



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO- VALLE

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020 – 00120- 00
Demandante	Santiago León Marín
Demandado	Hanner Arcesio León Torres
Asunto	CONTROL DE LEGALIDAD -RECURSO DE REPOSICIÓN
Auto No.	269

ASUNTO

Realizar control de legalidad dentro del presente sumario conforme al artículo 132 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 626 del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor SANTIAGO LEON MARIN y en contra del señor HANNIER ARCESIO LEON TORRES.

2. Una vez corrido el término de traslado de la demanda al demandado, que venció el pasado 10 de noviembre del 2020, dentro del término otorgado propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante y se le notifico conforme lo establece el decreto 806 de 2020 en su artículo No.9

3.- Por auto No. 083 del 1 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del señor HANNIER ARCESIO LEON TORRES, se fijó la hora de las ocho y treinta de la mañana 8:30 A. M; del día Veintitrés (23) del mes de marzo del 2021, para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, procediéndose al decreto de pruebas solicitadas por las

partes, se ordenó realizar interrogatorio de parte a los señores SANTIAGO LEON MARIN y HANNER ARCESIO LEON TORRES y se reconoció, personería suficiente a la abogada JIMENA CARDONA CUERVO para que lleve la representación judicial del señor HANNER ARCESIO LEON TORRES.

La parte ejecutante, mediante misiva de fecha 04 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación y la ejecutada el 09 de febrero presenta recurso de reposición y en subsidio apelación

De los recursos se corrió traslado de que trata el artículo 110 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que en el presente asunto debe realizarse control de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, La juez agotada cada etapa del proceso deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u irregularidades del proceso.

Pues bien, dentro del presente sumario tenemos que la secretaria del Despacho, se equivoca al darle tramite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada en referencia al decreto de pruebas, cuando el mismo fue presentado de manera extemporánea, miremos porque: El auto que decreta pruebas fue notificado mediante estado electrónico con fecha 02 de febrero de 2021, luego entonces se contaba con 3 días siguientes a la notificación del auto (3, 4 y 5), para recurrir; por su parte la parte ejecutada presento dicho recurso con fecha 09 de febrero del año que calenda, de ahí que el despacho rechazara el presente recurso de reposición por no haber interpuesto dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 del CGP.

De otro lado, debe indicar la judicatura, que el artículo 443 del CGP, establece el trámite referente a las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, y es así que establece en su numeral 1 los siguiente:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por 10 días, mediante **auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que quiera hacer valer.

Miremos entonces, que para la judicatura es indispensable indicar que el decreto 806 del 2020, trae a colación en su artículo 9 parágrafo lo siguiente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá

del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Nótese, que dicho párrafo de forma clara nos indica que se acredita el envío del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por **secretaria**.

De lo arriba anotado podemos concluir que en los procesos que por **secretaria** deba correrse el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, es inminente la aplicación de dicho decreto, y no podría excusarse un profesional del derecho en que no sabía si se iba admitir la contestación de la demanda, sino por el contrario debe descorrer el traslado de dichas excepciones si a bien lo tiene, una vez le fue enviado al canal digital suministrado.

En nuestro caso en estudio, tenemos que el traslado no se trata del contemplado en el artículo arriba anotado, sino del que contempla el artículo 443 del CGP, es decir por el término de 10 días, así las cosas, la judicatura deberá realizar control de legalidad, a fin de dejar sin efecto el Auto No. 083 del 01 de febrero en lo que respeta a los numerales 4, 5 y 6.

Por último, si bien sería del caso, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, no es menos cierto que al dejar sin efecto los numerales 5 y 6 del Auto No. 083 del 1 de febrero de 2021, no se hace necesario dicho pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad dentro del presente proceso, conforme al artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA SE DEJA sin efecto los numerales 5 y 6 del auto No. 083 del 1 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del Proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder hecho por la doctora JIMENA CARDONA CUERVO a la doctora NATALIA MARIN RAMIREZ, identificada con

la cédula de ciudadanía No 1.112.785.816 de Cartago-Valle y Tarjeta Profesional No.318.003, expedida por el C.S de la Judicatura, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. 49</p> <p>Cartago, 18 de marzo de 2021</p> <p>WILSON ORTEGON ORTEGON</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef3de81ae9a3f04c3acbde9daaabca3385bf7d4ae74e743a9261bde73accf8f

Documento generado en 17/03/2021 10:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>